

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: Público en general.

Dentro de la causa signada con el Nro. 069-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia**  
**Causa Nro. 069-2025-TCE**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, en calidad de director provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió inadmitir el recurso de impugnación interpuesto por el referido director provincial de la organización política.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso subjetivo contencioso electoral**, en virtud de que el señor Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, carecía de legitimación para interponer recursos en sede administrativa.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2025, las 20h12- **VISTOS.**-

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de marzo de 2025, a las 23h45:

*“(…) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra un (01) escrito, en veinte (20) fojas, suscrito por el ingeniero Camilo Samán Salem, el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, y el abogado Gino Pineda Alvarado” (fs. 44).*

2. Una vez analizado el escrito (fs. 24-43 vta.), se advierte que el ingeniero Camilo Samán Salem, en calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, y el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, en su calidad de candidato a asambleísta provincial por la circunscripción Nro. 4 de la provincia del Guayas, del referido movimiento político, interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación interpuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-



SPPE, de 21 de febrero de 2025, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

3. Conforme el acta de sorteo Nro. 063-02-03-2025-SG, de 02 de marzo de 2025, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 069-2025-TCE, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 45-47).
4. Con auto de 04 de marzo de 2025, a las 13h15, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos (02) días, aclaren y completen su escrito de interposición, al efecto: **i)** Cumplan con los requisitos previstos en el artículo 245.2, numerales 2, 3, y 4, del Código de la Democracia, y artículo 6, numerales 2, 3 y 4, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral, en el mismo plazo, remita el expediente referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025 (fs. 48-49).
5. El 04 de marzo de 2025, a las 22h22, ingresó a través de ventanilla de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2025-1155-OF, (fs. 395), mediante el cual, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió *“el expediente íntegro original y certificado de la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025”*, mismo que una vez verificado, corresponde al expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025 (54-394).
6. El 05 de marzo de 2025, a las 20h04, ingresó a través de ventanilla de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2025-1186-OF (fs. 423). El secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió un alcance al oficio Nro. CNE-SG-2025-1155-OF, y adjuntó el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, así como la nómina de la directiva nacional y provincial de esa organización política (fs. 397-422).
7. El 06 de marzo de 2025, a las 17h31, ingresó un escrito firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, candidato a asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas del referido movimiento político, y su abogado defensor (425-451 vta.).
8. Mediante auto de 07 de marzo de 2025, a las 18h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, candidato a asambleísta provincial por la Circunscripción 4 de la provincia del



Guayas, del referido movimiento político, con fundamento en la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025 (fs. 453-455)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
10. El presente recurso se fundamenta en el artículo 269, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que prevé: **“5. Resultados numéricos”**.
11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia. De su parte, el artículo 268 numeral 1 del Código de la Democracia señala como atribución de este Tribunal conocer los recursos subjetivos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados.
12. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### 2.2. De la legitimación activa

13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y Elías Enmanuel Cornejo Calderón, candidato a asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas. Al respecto, se precisa que si bien, de fojas 364-367, consta que el señor Camilo Samán Salem ejerce el cargo de director provincial de este



movimiento político, y por tanto, acredita dicha calidad; en cambio no se advierte constancia alguna respecto que el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón sea candidato por el movimiento Revolución Ciudadana; por tanto, no se toma en cuenta la comparecencia de este último.

14. De la revisión del expediente, se observa que el ingeniero Camilo Samán Salem acude ante este Tribunal, en calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, tal como consta de la documentación que obra en autos, calidad en la cual compareció en sede administrativa y por la cual, el Consejo Nacional Electoral inadmitió su impugnación.

### **2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:**

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
16. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 393; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 01 de marzo de 2025, ante este órgano jurisdiccional, conforme la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de fojas 44. En consecuencia, el recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1 Fundamento del recurso interpuesto**

17. El recurrente fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 24-43), en lo principal, en los siguientes términos:
  - 17.1. Que interpone el recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se inadmitió la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE, dictada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, *“por cuanto*



*el recurrente no cuenta con legitimación para interponer dicho recurso (...)*".

- 17.2.** Que el Consejo Nacional Electoral violentó el derecho constitucional de participación establecido en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución, al "inadmitir" el recurso de impugnación presentado en sede administrativa por el Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.
- 17.3.** Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considera como sujetos políticos y que pueden proponer recursos electorales a los movimientos políticos a través de sus representantes legales provinciales, calidad que ostenta el director provincial de Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, quien ejerciendo esa calidad efectuó la inscripción de candidaturas de las dignidades de asambleístas provinciales de la provincia del Guayas.
- 17.4.** Que lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-09-26-2-2025 (Sic) al inadmitir el recurso de impugnación por falta de legitimación activa asociada al recurrente, evidencia una falta de motivación y no se fundamenta en un enunciado jurídico electoral, estableciéndose una vulneración al derecho de participación y a la seguridad jurídica en materia constitucional. La referida resolución viola la garantía de motivación al derecho al debido proceso establecido en el literal "L", numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 17.5.** Que en 11 Juntas Receptoras del Voto -que identifican en el escrito de interposición- se presentan inconsistencias numéricas relacionadas con las dignidades de Asambleístas Provinciales por la circunscripción 4 de la Provincia del Guayas, estableciéndose una diferencia entre el acta de conocimiento público (Resumen de resultados) y el acta computada en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".
- 17.6.** Anuncian como pruebas a su favor:
- Las actas de conocimiento público (Resumen de Resultados) y las actas computadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" constan en el expediente electoral relacionado al recurso de impugnación presentado por el movimiento político ante el Consejo Nacional Electoral.
  - Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025.
  - Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE.
  - Resolución Nro. PLE-JPEG-005-15-02-2025-SPPE.
  - Resultados preliminares relacionados a la dignidad de asambleístas provinciales por Circunscripción 4 de la provincia del Guayas.
- 17.7.** Que su movimiento político cumplió con el debido proceso administrativo electoral. Que en un primer escenario, presentaron ante la Junta Provincial Electoral de Guayas recurso de objeción a los inconsistentes resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por circunscripción 4 de la provincia del Guayas, que fue negado por el Pleno del organismo electoral desconcentrado. Que interpusieron el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional



Electoral en contra de la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas; sin embargo, este recurso fue inadmitido por el Consejo Nacional Electoral “*por una impropia interpretación legal de carencia de legitimidad activa del representante legal provincial de nuestro movimiento político*”.

- 17.8.** Que interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral “*con la finalidad que en sede judicial electoral en estricta aplicación de la ley se garantice la autenticidad y transparencia de los resultados numéricos preliminares de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la CIRCUNSCRIPCIÓN 4 de la Provincia del Guayas, y se esclarezca las diferencias asociadas a las actas de conocimiento público (Resumen de Resultados) y las actas computadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”*”.
- 17.9.** Finalmente, señala que se requiere, a través de la justicia electoral, “*la verificación de los votos de las juntas detalladas, por considerar que difieren del acta de conocimiento público y el acta computada en el sistema electoral mencionado, en virtud de lo determinado en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y lo establecido en la causa 297-2013-TCE*”.

### **3.2. Escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral**

- 18.** Mediante auto de 04 de marzo de 2025, el juez sustanciador dispuso que la parte recurrente aclare y complete su escrito de interposición, por lo cual el señor Camilo Samán Salem, presentó escrito de complementación y aclaración del recurso, que consta a foja 449-451 vta., en el cual, precisa que el acto recurrido es la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025.

### **3.3. Análisis jurídico del caso**

- 19.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 1. ¿El señor Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, estaba legitimado para interponer recursos en sede administrativa, respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales del proceso Elecciones Generales 2025?**
  - 2. La Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ¿vulneró los derechos invocados por el recurrente?**
- 20.** Previamente, es necesario precisar que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso Elecciones Generales 2025, a fin de elegir presidente/a y vicepresidente/a de



la República, asambleístas nacionales, provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, así como parlamentarios/as andinos, evento democrático efectuado el 09 de febrero de 2025.

21. El proceso electoral tiene varias etapas, siendo una de ellas la de impugnaciones a los resultados electorales, a través de la interposición de los recursos pertinentes que permite la normativa electoral, tanto en sede administrativa como en la vía jurisdiccional, para cuyo efecto, los sujetos políticos deben observar y cumplir las formas y condiciones previstas en el Código de la Democracia.
22. **En relación al primer problema jurídico planteado**, de la constancia procesal se advierte que la Junta Provincial Electoral del Guayas, luego de la finalización de la sesión pública de escrutinio correspondiente al proceso electoral del 09 de febrero de 2025, mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-005-15-02-2025-SPPE, de 15 de febrero de 2025, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales del Guayas, circunscripción Nro. 4 (fs. 268-271 vta.), resolución que fue notificada en la misma fecha a las organizaciones políticas por parte de la secretaria del citado órgano administrativo electoral desconcentrado (fs. 272-273 vta.).
23. El 18 de febrero de 2025, a las 18h23, (fs. 274-286) el ingeniero Camilo Samán Salem, en calidad de "*Director Provincial*" del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, interpuso ante la Junta Provincial Electoral del Guayas recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-005-15-02-2025-SPPE, de 15 de febrero de 2025, por su inconformidad con los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de esa jurisdicción provincial (fs. 268). Dicho recurso fue negado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE, de 21 de febrero de 2025 (fs. 323-329), notificada en la misma fecha conforme la razón constante a fojas 330 a 331, suscrita por la abogada Melanie Cajas Jaramillo, secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas.
24. El 23 de febrero de 2025, a las 15h07, el ingeniero Camilo Samán Salem, nuevamente invocando la calidad de director provincial del movimiento Revolución Ciudadana, interpuso recurso de impugnación contra la resolución que negó la objeción (fs. 332-343), recurso que fue conocido y resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual -previo informe jurídico Nro. 030-DNAJ-CNE-2025, de 25 de febrero de 2025 (fs. 385-387 vta.)- emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025 (fs. 388-391 vta.), notificada el 26 de febrero de 2025, conforme razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (fs. 393), objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, por la cual resolvió:



**“Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE, de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por cuanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer dicho recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).”

25. Al respecto, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

**“Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.



*Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”.*

26. Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si el señor Juan Camilo Samán Salem, se encontraba o no legitimado para interponer los recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral. Al efecto, de fojas 364 a 367, consta la Resolución Nro. 0486-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por la cual se certificó la composición de la directiva del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia del Guayas, misma que está presidida por el señor Juan Camilo Samán Salem, como director provincial de esa organización política, lo cual no es asunto controvertido en la presente causa.
27. Así mismo, de fojas 373 a 383 vta., consta en copias debidamente certificadas, el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, el cual regula, entre otros aspectos, la estructura, conformación y atribuciones de sus organismos directivos. El artículo 22 del citado instrumento normativo señala:

*“Artículo 22.- El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un Presidente, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**” (el resaltado no corresponde al texto original).*

28. A su vez, el artículo 40 del citado régimen orgánico establece lo siguiente:

*“Artículo 40.- Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asambleas Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función:*

- a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial.*
- b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad.*
- c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento.*
- d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda.*
- e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos.*
- f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.*



*Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.** Existirá un Subdirector que reemplazará al Director en caso de ausencia temporal o definitiva” (el resaltado no corresponde al texto original).*

29. El señor Juan Camilo Samán Salem, si bien ostenta el cargo de director provincial del movimiento Revolución Ciudadana en la provincia del Guayas, en cambio no tiene entre sus funciones el ejercicio de la representación legal de la aludida organización política, pues por decisión de sus adherentes, a través de su instrumento normativo interno (Régimen Orgánico), dicha representación legal, judicial y extrajudicial, ha sido conferida únicamente a su presidenta nacional, conforme queda analizado en los párrafos precedentes.
30. Si bien el artículo 22, literal h) del Régimen Orgánico del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, permite a su presidente/a nacional la posibilidad de: “Delegar a la o al Secretario Ejecutivo una o varias de sus atribuciones”, dicho supuesto no consta acreditado en la presente causa, por lo cual es inobjetable que el señor Juan Camilo Samán Salem no se encontraba habilitado para interponer los recursos administrativos de objeción y de impugnación en sede administrativa, por falta de legitimación, como consta señalado en la resolución objeto del presente recurso.
31. **Respecto del segundo problema jurídico**, el antes ingeniero Camilo Samán Salem sostiene que la resolución recurrida vulneró los derechos de participación, a recibir resoluciones debidamente motivadas y a la seguridad jurídica, cargos que se analizan a continuación.
32. Nuestra Constitución de la República consagra, entre otros, los derechos políticos, denominados también derechos de participación, previstos en el artículo 61, cuyo numeral 1 establece en favor de las personas: “El derecho de elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el recurrente no identifica de qué manera la resolución objeto del presente recurso ha vulnerado el invocado derecho constitucional; y, por el contrario, cuestiona que el órgano administrativo electoral no haya efectuado un análisis sobre el fondo de su impugnación, respecto de los resultados numéricos referentes a la dignidad de asambleístas provinciales del Guayas, circunscripción 4.
33. De otro lado, la Resolución Nro. PLE-CNE-10-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral identificó los supuestos fácticos (falta de legitimación del señor Juan Camilo Samán Salem), y además invocó y aplicó las normas y principios jurídicos en los que se sustentó la decisión de inadmitir el recurso de impugnación interpuesto por el director provincial del Guayas del movimiento Revolución Ciudadana; por tanto cumplió los parámetros de motivación requeridos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; ello además en estricta observancia de la seguridad jurídica que consiste precisamente en respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y -sobre todo-



aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 del texto constitucional.

34. Finalmente, es necesario precisar que, en virtud de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral constató el incumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la interposición de los recursos en sede administrativa, derivados de la omisión de la propia organización política (Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5), mal podía el órgano administrativo electoral analizar y resolver el fondo del asunto materia de la impugnación presentada, sin que de ello pueda inferirse indefensión alegada por el recurrente en esta causa.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por el señor Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, ingeniero Camilo Samán Salem, y a su patrocinador, en:
  - Los correos electrónicos: [jorangerocha@gmail.com](mailto:jorangerocha@gmail.com)  
[camilosaman@gmail.com](mailto:camilosaman@gmail.com)  
[ef\\_cartagena@hotmail.com](mailto:ef_cartagena@hotmail.com)  
[ginopinela@hotmail.com](mailto:ginopinela@hotmail.com)
- Al **Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
  - Los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)
  - En la casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la **Junta Provincial Electoral del Guayas**, en:



- Los correos electrónicos: [paulateran@cne.gob.ec](mailto:paulateran@cne.gob.ec)  
[johannamendoza@cne.gob.ec](mailto:johannamendoza@cne.gob.ec)  
[danielveintimilla@cne.gob.ec](mailto:danielveintimilla@cne.gob.ec)  
[lucioalarcon@cne.gob.ec](mailto:lucioalarcon@cne.gob.ec)  
[hildaaviles@cne.gob.ec](mailto:hildaaviles@cne.gob.ec)  
[melaniecajas@cne.gob.ec](mailto:melaniecajas@cne.gob.ec)

**CUARTO: (Secretaría).**- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

**CERTIFICO.-** Quito, D.M. 15 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**  
BRB





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A:** Público en general.

Dentro de la causa signada con el Nro. 069-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

### **Legitimación**

1. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo que estos podrán presentar recursos cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus **representantes nacionales o provinciales**; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; **los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.***

2. El recurrente ingeniero Camilo Samán Salem, y el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, han comparecido en calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, y candidato a asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas, del referido movimiento respectivamente, calidad que se acredita con la documentación anexada al expediente el Consejo Nacional Electoral, por lo que al amparo de la normativa cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

### **Análisis de Fondo**



3. Con lo antes enunciado es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para arribar a la conclusión jurídica del presente caso: **i)** ¿La resolución PLE-CNE-10-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador?; **ii)** ¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Guayas?

### **Primer Problema Jurídico**

**¿La resolución PLE-CNE-10-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador?**

### **Seguridad Jurídica**

4. Ante lo descrito y analizado, es oportuno determinar cómo un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico vigente; y analizar el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a la Constitución, y lo dictaminado por la Corte Constitucional:

*Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

5. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.
6. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.

*Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)*



7. Las normas constitucionales y las normas orgánicas no pueden limitarse por lo previsto en los estatutos o los regímenes orgánicos de las organizaciones políticas, si bien se respeta la autonomía y autorregulación, no procede la restricción de derechos que pueda darse cuando en el Régimen Orgánico se limita la capacidad de presentar recursos ante el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral a los representantes provinciales, cuando la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, en el artículo 244 establece, la legitimación activa de los directores provinciales de las organizaciones políticas para la presentación de recursos ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el espacio territorial en el que pertenece.
  
8. Con lo expuesto, la revisión de la resolución PLE-CNE-10-26-2-2025, atenta contra el derecho de seguridad jurídica, toda vez que ante la existencia de una norma que posee las características de *previa, clara, pública*, y conocida por todos, como es el artículo 244 del Código de la Democracia, se la ha interpretado de forma errada como también se la deja de lado para aplicar indebidamente el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, norma de inferior jerarquía de acuerdo al artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador. El ingeniero Camilo Samán Salem, en su calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, cuenta con legitimidad activa para proponer los recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral de Guayas y ante el Consejo Nacional Electoral, esta legitimidad surge de la ley.

### Segundo Problema Jurídico

**¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Guayas, en referencia a la circunscripción 3 de asambleístas provinciales?**

9. La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan la expresión auténtica, libre y democrática sea el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación secreta y directa.
  
10. En la misma línea, el artículo 9 del referido código, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones, como también este Tribunal, en varias ocasiones ha resuelto que los meros enunciados no constituyen prueba, además de reconocer la plena validez y presunción de legalidad de los actos de la administración electoral.



11. Los recurrentes citan como causal de la interposición del recurso el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, siendo este "Resultados numéricos", esto guarda concordancia con el artículo 138 ibidem, en el cual se prevé los tres presupuestos legales para que este Tribunal proceda con el análisis de los resultados numéricos. En el recurso presentado no se sustentan, ni detallan las presuntas inconsistencias que contendrían las actas, únicamente refiere que en 21 actas no poseen concordancia con lo que se ha subido al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".
12. El recurrente tiene la carga de la prueba sobre lo que afirma, si alega inconsistencias numéricas tiene que probar y demostrar de acuerdo a los presupuestos facticos previstos en el artículo 138 numeral 1 del código de la democracia, el inciso final de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup> es clara, y prohíbe de manera expresa a este Pleno aplicar el principio de suplencia en los casos de resultados numéricos.
13. Cabe precisar que el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se ordene, deben confluír las condiciones que taxativamente determina la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.
14. Este Tribunal ha generado una línea jurisprudencial al respecto, misma que puede confirmarse en la causa 099-2019-TCE:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.*

*La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso*

<sup>1</sup> "Octava.- (...)El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"



*electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.*

*Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."*

15. Sin perjuicio de lo dispuesto, y para despejar cualquier duda a la que pudiere haber lugar, garantizando la transparencia, el debido proceso y sobre todo los derechos de participación, conforme a la facultad reglamentaria establecida en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procedió con la verificación directa en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados del Consejo Nacional Electoral, en relación a las actas de escrutinio detalladas en el siguiente cuadro:

Nro.	Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Recuento CNE	Observaciones
1	Recurrente	03F	Salitre	Gral. Vernaza	S/N	NO	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	03F	Salitre	Gral. Vernaza	S/N	NO	
2	Recurrente	48M	Salitre	Salitre	S/N		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	48M	Salitre	Salitre	S/N		
3	Recurrente	47M	Salitre	Salitre	S/N		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	47M	Salitre	Salitre	S/N		
4	Recurrente	46M	Salitre	Salitre	S/N		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema



	Revisión TCE	46M	Salitre	Salitre	S/N		
5	Recurrente	45M	Salitre	Salitre	S/N		RECUESTO
	Revisión TCE	45M	Salitre	Salitre	S/N		
6	Recurrente	45F	Salitre	Salitre	S/N		RECUESTO
	Revisión TCE	45F	Salitre	Salitre	S/N		
7	Recurrente	42M	Salitre	Salitre	S/N		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	42M	Salitre	Salitre	S/N		
8	Recurrente	42F	Salitre	Salitre	S/N		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	42F	Salitre	Salitre	S/N		
9	Recurrente	41M	Salitre	Salitre	S/N		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	41M	Salitre	Salitre	S/N		
10	Recurrente	41F	Salitre	Salitre	S/N		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	41F	Salitre	Salitre	S/N		
11	Recurrente	26F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema



	Revisión TCE	26F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		
12	Recurrente	25F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	25F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		
13	Recurrente	25M	Naranjito	Naranjito	Naranjito		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	25M	Naranjito	Naranjito	Naranjito		
14	Recurrente	23M	Naranjito	Naranjito	Naranjito		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	23M	Naranjito	Naranjito	Naranjito		
15	Recurrente	23F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	23F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		
16	Recurrente	22F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	22F	Naranjito	Naranjito	Naranjito		
17	Recurrente	22M	Naranjito	Naranjito	Naranjito		Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	22M	Naranjito	Naranjito	Naranjito		



18	Recurrente	24F	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	24F	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	
19	Recurrente	24M	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	RECUESTO
	Revisión TCE	24M	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	
20	Recurrente	25F	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	25F	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	
21	Recurrente	25M	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema
	Revisión TCE	25M	Nobol	Narcisa de Jesús	Narcisa de Jesús	

16. De las 21 actas de junta, que han sido objeto de análisis y que han sido propuestas por el recurrente, que a su criterio mantienen inconsistencias, se ha podido corroborar que al cuadro anterior: **i)** 3 actas han sido recontadas y se ha subsanado las inconsistencias constantes por la Junta Provincial Electoral del Guayas; **ii)** 18 actas han sido verificadas y son iguales a las actas de conocimiento público, las cuales no aplican para recuento.

17. En aplicación al principio de determinancia que obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos, este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial al



respecto. A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de votos en las tres mencionadas juntas no afectaría sustancialmente a los resultados finales este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

18. Atendidas las principales alegaciones de los recurrentes, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las inconsistencias en los resultados numéricos, por lo que se torna improcedente la determinación de inconsistencias.

19. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO: Aceptar** parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el el ingeniero Camilo Samán Salem, en calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por el señor Elías Enmanuel Cornejo Calderón, en su calidad de candidato a asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas, toda vez que la resolución PLE-CNE-10-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho de seguridad jurídica y no ha dado una respuesta del fondo de las pretensiones de los recurrentes. En referencia a la causal de inconsistencia numérica, se niega dicha pretensión, puesto que los recurrentes no han demostrado las causales establecidas en la ley y no han precisado la inconsistencia en las actas señaladas." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 15 de marzo de 2025

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

BRB

